



Of-09

Ordenanza fiscal reguladora de tasa por la actuación municipal de control posterior al inicio de actividades sometidas a comunicación previa y declaración responsable



Historial

Marginal: *Of-09*

Tipo de disposición: *Ordenanza Fiscal.*

Entrada en vigor: *28 de abril de 2011.*

Publicaciones:

Primera publicación. BOP 079 – 27/04/2011

Notas:



Índice:

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza jurídica	4
Artículo 2.- Hecho imponible.	4
Artículo 3.-Sujetos pasivos	5
Artículo 4.- Cuota tributaria	5
Artículo 5.-Devengo.....	6
Artículo 6.- Devolución	7
Artículo 7.- Gestión.....	7
Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones	8
Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.	8
Artículo 10.- Recursos	8
Disposición Final.	8

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la actuación municipal de control posterior al inicio de las actividades sometidas a comunicación previa y declaración responsable.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la actuación municipal de control posterior al inicio de las Actividades Comunicadas o sujetas al régimen de Declaración Responsable, a efectos de verificar que las actividades declaradas o comunicadas que se ejercen en local o establecimiento cumplen las condiciones de tranquilidad, salubridad, medioambientales, urbanísticas y cualesquiera otras exigidas por las disposiciones legales vigentes de aplicación.

Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos regulados en la Ley 17/2009, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) La presentación de Declaración Responsable previa a la puesta en funcionamiento una actividad de servicios.
- b) La presentación de Comunicación Previa para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.
- c) La presentación de Declaración o Comunicación por parte de un nuevo responsable en el desarrollo de una actividad iniciada anteriormente por otro responsable.

d) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier ampliación de actividad o superficie o reforma de establecimiento que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad para cuyo funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento o, en su caso, quienes presenten Declaración Responsable o Comunicación Previa de inicio de actividad.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Actividades sometidas a régimen de Comunicación Previa: Se establece una tarifa única de 100 €.
2. Actividades sometidas a régimen de Declaración Responsable:

A) Tarifa General:

Se calculará en función de la superficie del local y la categoría de la calle o vía pública en la que éste se encuentre situado, según las siguientes tarifas:

Superficie	Categoría		
	Calle 1ª	Calle 2ª	Calle 3ª y 4ª
Hasta 50m ²	400 €	350 €	300 €
De más de 50 a 75m ²	500 €	450 €	400 €



De más de 75 a 100m ²	600 €	550 €	500 €
De más de 100 a 200m ²	800 €	700 €	650 €
De más de 200 a 500m ²	1.200 €	1.000 €	800 €
De más de 500 a 1000m ²	2.500 €	2.000 €	1.500 €
De más de 1000 a 2000m ²	3.600 €	3.000 €	2.500 €
De más de 2000m ² (1)	m ² x1,8	m ² x 1,5	m ² x 1,25

(1) Número de metros cuadrados por el índice 1,8; 1,5 y 1,25

A efectos tributarios, la denominación vial será la que figure en el callejero fiscal. En el caso de que se trate de una calle nueva aún no clasificada, se aplicará la categoría del polígono en la que se encuentre físicamente incluida, según el plano de delimitación poligonal anexo al callejero fiscal.

A efectos de la liquidación de la tasa, se tomará como superficie del establecimiento la superficie construida del local o locales del mismo que tengan comunicación entre sí.

Cuando se trate de ampliación del establecimiento, se tomará como base la superficie en que se amplió el local.

B) Los quioscos tanto permanentes como de temporada tributarán por una cuota de 100 €.

Artículo 5º. Devengo.

- a. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna Declaración Responsable o Comunicación Previa al inicio de la actividad, momento en que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma.
- b. Si la comprobación o control de las actividades se efectúa de oficio o por denuncia y en el caso de que las declaraciones responsables de inicio de actividad se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se devengará la tasa en la fecha en que se produzca la

comprobación municipal, efectuándose tras la misma la liquidación de la Tasa, que se deberá notificar reglamentariamente al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6º. Devolución

- a. Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectara de ninguna forma la renuncia del sujeto pasivo después de que se le hayan practicado las correspondientes comprobaciones o el control posterior al inicio de la actividad.
- b. Si la renuncia se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actividades de comprobación, se devolverá al contribuyente el 50% del importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe.
- c. En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

Artículo 7º. Gestión.

- a. Las personas que presenten en el Registro de Entrada la comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad en los modelos oficiales facilitados por la Sección de Aperturas deberán acompañar justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.
- b. Si después de presentada la declaración responsable o comunicación previa y practicada la autoliquidación y su ingreso se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se ampliase el local inicialmente previsto, se deberán poner estas modificaciones en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el apartado anterior.
- c. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, tienen carácter provisional y están sometidas a comprobación administrativa. Una vez efectuado el control

posterior al inicio de la actividad, se practicará, si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 8º. Exenciones y bonificaciones

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En los supuestos de personas que, procedentes del desempleo, produzcan alta en el Régimen Especial de Autónomos para iniciar su actividad económica, aportando junto con la declaración responsable o comunicación previa certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo, declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio para comprobar que carecen de otros ingresos y certificado de alta en Seguridad Social, será de aplicación un coeficiente del 0,50 sobre la cuota tributaria obtenida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º. Recursos

Contra los actos de gestión de esta exacción procederá el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones concordantes.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.